



San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SAIRE MILEIDY SUAREZ CARRILLO mileidy.shoes1982@gmail.com
DEMANDADO:	ALVARO LUIS GONZALEZ LOPEZ
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2020 00 349 00 - (17.018).

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por SAIRE MILEIDY SUAREZ CARRILLO en contra de ALVARO LUIS GONZALEZ LOPEZ, el demandado fue notificado por aviso conforme al Art. 292 CGP., el día 9 de abril 2021, vencido el termino de traslado, se mantuvo en silencio, por lo que procede el despacho a proferir decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La ejecutante SAIRE MILEIDY SUAREZ CARRILLO presentó demanda Ejecutiva de alimentos en contra de ALVARO LUIS GONZALEZ LOPEZ, para obtener el pago de las obligaciones incumplidas por la suma de \$ 16.134.068,56.

Por reunir la demanda y anexos los requisitos formales, el Juzgado libró mandamiento de pago el 25 de febrero del presente año, por las sendas del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.

El demandado ALVARO LUIS GONZALEZ LOPEZ, fue notificado por aviso conforme al Art. 292 del C.G.P., como dan cuenta los documentos obrantes en el expediente digital allegados por la parte demandante y, durante el término de traslado, no contestó la demanda ni formuló excepciones de fondo (Art. 442 C.G.P.).

Conforme al anterior recuento procesal y teniendo en cuenta que el documento allegado como base de recaudo presta mérito ejecutivo, resulta forzoso impartir la decisión contemplada en el Artículo 440 del C. G. P. y así lo decidirá el Juzgado, ordenando *seguir adelante la ejecución*, condenar en costas a la parte vencida, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del Artículo 446 del C. G. P.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIOIN en contra del demandado ALVARO LUIS GONZALEZ LOPEZ. En consecuencia, se ordena el **REMATE** de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados de propiedad de la parte demandada y los que posteriormente sean objeto de las mismas medidas, previas las formalidades que lo preceden (**Art. 448 C.G.P.**).

SEGUNDO: Con el producto de la subasta, páguese a la parte ejecutante las costas y el crédito cobrado.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con las directrices del **Art. 446 del C. G. P.**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de las pretensiones. (Acuerdo PSAA16-10554/2016).

QUINTO: Requerir a la apoderada demandante, se sirva informar el trámite dado al oficio dirigido a la Empresa RODOLFO CANO, enviado el 5 de marzo hogaño al correo electrónico.

SEXTO: De la solicitud de requerir al demandado, para saber donde labora, lo puede hacer la parte demandante, de acuerdo al art. 167 CGP., carga de la prueba.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ